Expediente: **1616/20**
Carátula: **ROYANO NOELIA ELIZABETH - ORQUEDA PATRICIA DE LAS MERCEDES C/ DUQUE DANIEL MARCELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20121493072 - ORQUEDA, PATRICIA DE LAS MERCEDES-ACTOR
90000000000 - DUQUE, DANIEL MARCELO-DEMANDADO
20287900695 - ROYANO, NOELIA ELIZABETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1616/20

H105036237749

JUICIO: ROYANO NOELIA ELIZABETH - ORQUEDA PATRICIA DE LAS MERCEDES c/ DUQUE DANIEL MARCELO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 1616/20. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2026.

AUTOS Y VISTOS: el expediente caratulado ROYANO NOELIA ELIZABETH -

ORQUEDA PATRICIA DE LAS MERCEDES c/ DUQUE DANIEL MARCELO s/

COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 01/0/2026 el letrado Hugo Antonio Juárez, apoderado de la parte actora, practicó planilla de actualización de capital por la suma total de $12.217.475,95 a favor de la Sra. ROYANO, NOELIA ELIZABETH y $ 45.993.674,67 a favor de la Sra. ORQUEDA, PATRICIA DE LAS MERCEDES.

Confeccionó para la actora Royano una planilla tomado como base el monto de $1.176.380,49 y lo actualizó primero desde el 28/10/2019 al 30/09/2023 tomando tasa pasiva del BCRA lo que le da la suma de $3.684.198,96. Y después lo actualizó desde el 01/10/2023 al 28/02/2026 tomando la tasa activa del Banco Nación dandole la suma $7.356.897,95, por lo cual el total reclamado es de $12.217.475,95.

Para la actora Orqueda confeccionó una planilla tomado como base el monto de $4.496.894,81 y lo actualizó primero desde el 12/11/2019 al 30/09/2023 tomando tasa pasiva del BCRA lo que le da la suma de $13.801.144,82. Y después lo actualizó desde el 01/10/2023 al 28/02/2026 tomando la tasa activa del Banco Nación dandole la suma $27.695.635,85 por lo cual el total reclamado es de $45.993.674,67.

Por decreto del 07/04/2026 dispuse que se corra traslado a la parte demandada. Sin embargo, esta no contestó.

Luego, atento al estado procesal de la causa y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL, dispuse por decreto del 26/05/2026 que pasen los autos a despacho para resolver aprobación de planilla, el que notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, pongo de resalto que de las constancias de autos surge que en la presente causa mediante decreto del 16/12/2025 se tuvo por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia.

Nuestro código procesal laboral, en el art. 152 establece que la parte actora tiene la facultad de presentar planilla de actualización e intereses cuando el monto establecido en sentencia hubiera quedado desactualizado. A su vez, dispone que de ello se correrá traslado al demandado a fin que, en caso de considerarlo, formule las observaciones que estime correspondientes.

Seguidamente, el art. 153 norma que la parte que observe la planilla deberá indicar en forma precisa y clara los errores que estima existieron en su confección y, además, deberá acompañar los cálculos e importes que considera correctos. En caso contrario, las observaciones serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno.

Posteriormente, el art. 154 dispone que de las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de tres (3) días, vencido el cual el juez resolverá las impugnaciones dentro de cinco (5) días, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones.

2. En segundo lugar, estimo conveniente realizar la siguiente reseña procesal de lo ocurrido en la presente causa:

a) El 24/10/2023, este magistrado del Juzgado del Trabajo de la 9° nominación, mediante sentencia definitiva n° 585, resolvió *"**ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por **Noelia Elizabeth Royano**, DNI 34.127.623, en contra de **Daniel Marcelo Duque**, DNI N° 27.400.935, por la suma total de $1.176.380,49 (pesos un millón ciento setenta y seis mil trescientos ochenta con 49/100) en concepto de salario proporcional, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido y diferencia SAC 1er semestre 2019 (...)" "**ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por **Patricia de las Mercedes Orqueda**, DNI N° 33.815.260, en contra de **Daniel Marcelo Duque**, DNI N° 27.400.935, por la suma total de $4.496.894,81 (pesos cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y cuatro con 81/100) en concepto de salario proporcional, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido e indemnización por embarazo (Art. 178 LCT), con sus respectivos intereses(...) ".*

b) Conforme decreto del 16/12/2025 este juzgado dictaminó: "*Atento al estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 150 CPL, se tiene por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito dispongo **NOTIFICAR** a **DANIEL MARCELO DUQUE** a fin de que en el perentorio término de **DIEZ DÍAS** proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva del 24/10/2023. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 151 y ccdes. del CPL.(...)*".

c) Por presentación web del 01/04/2026 el letrado Hugo Antonio Juárez en representación de las actoras, presentó planilla de actualización de capital por $12.217.475,95 para la actora Royano y $45.993.674,67 para la letrada Orqueda, conforme planilla que detalle en el resulta.

3. En virtud del encaudre jurídico explicado y la reseña procesal efectuada, no obstante no haber contestado el traslado la parte demandada, en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL procedo a realizar el siguiente análisis de planilla:

3.1.a. En relación a la planilla de actualización de capital presentada por el apoderado de la actora Royano advierto que tomó como base de cálculo el monto total de la sentencia definitiva, esto es, $1.176.380,49. Lo actualizó con tasa pasiva desde el 28/10/2019 hasta el 30/09/2023 lo que le dio la suma de $3.684.198,96, para luego sumar dichos intereses a la base y actualizarlos desde el 01/10/2023 al 28/02/2026 con tasa activa, lo que le dio la suma de $7.356.897,95, obteniendo un total de intereses de $12.217.475,95.

En relación a la planilla de actualización de la actora Orqueda advierto que tomó como base de cálculo el monto total de la sentencia definitiva, esto es, $4.496.894,81. Lo actualizó con tasa pasiva desde el 12/11/2019 hasta el 30/09/2023, lo que le dio la suma de $13.801.144,82, y después sumó esos intereses a la base y los actualizó desde el 01/10/2023 al 28/02/2026 con tasa activa, lo que le dió la suma de $27.695.635,85, obteniendo un total de intereses de $45.993.674,67.

3.1.b. Sobre el tema, pongo en conocimiento que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece que: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación*".

Dicha norma establece como principio general la prohibición del anatocismo en tanto pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma preve.

En el caso traído a estudio, la intimación a la demandada en los términos del artículo 150 del CPL se realizó en casillero digital el 17/12/2025. Es decir que, el término de 10 días a efectos de cumplir con la sentencia definitiva vencía el **05/02/2026** con cargo extraordinario (cfr. art. 172 del CPCC, Ley 9.531).

De acuerdo a ello, en tanto la parte demandada, dejó vencer el plazo sin haber dado en pago las sumas, su parte sí resultaba en mora ante la actora, de acuerdo a lo expresamente establecido por el art. 770 inc. c del CCCN, a saber, "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: ... c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo...*".

Sobre el tema la Excma Corte Suprema de Justicia de la provincia, sentó precedente en el fallo "Laquaire Mónica Adela Vs. Asociación de empleados de la DGI s/ cobro" mediante sentencia n° 473 del 29/06/2004, el cual, luego fue reafirmado en el fallo "Vellido Ramón Rodolfo vs Quimica Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos Nro. Expte: 1493/04-I3 Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia 07/03/2023" y dispone:

"En esa inteligencia, toda vez que el Tribunal de mérito sostuvo que "en su escrito de actualización de planilla de condena procedió correctamente el actor -con la tasa de interés condenada en sentencia del 10.10.2018- a actualizar el monto total condenado hasta el 05.04.2019 -fecha del depósito del capital condenado por parte del demandado-, y previa deducción de dicho pago al total de la actualización resultante" inobservó la doctrina legal establecida por este Tribunal en el citado precedente "Laquaire": "Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". (...)".- DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

3.1.c. Así, siguiendo los parámetros sentados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, y teniendo en cuenta las constancias de autos detalladas, estimo que para realizar un correcto cálculo de actualización de planilla se debe tener en cuenta lo siguiente:

-En primera medida, distinguir de la planilla practicada para la actora Royano en sentencia definitiva del 24/10/2023, los rubros 1 a 8, que nacen de la extinción del contrato de trabajo, cuya fecha de inicio para la actualización debe ser tomada desde el 4° día habil del devengamiento de cada rubro, esto es, **desde el 04/11/2019.**

Mientras que en el caso del rubro 9 que consiste en diferencias de SA 1° sem, al nacer dicha obligación en forma previa a la extinción del contrato se debe calcular **a partir del 4° día habil del mes siguiente según corresponda a cada período.** conforme art 128 de la LCT.

Respecto a los rubro practicados en la planilla correspondientes a la actora Orqueda nacen de la extinción del contrato de trabajo cuya fecha de inicio para la actualización debe ser tomada desde el 4° día hábil del devengamiento de cada rubro, esto es, **desde el 18/11/2019**

- En segunda lugar, teniendo en cuenta las fechas iniciales dispuestas en el acapite que precede y las sumas de capital histórico calcular los intereses compensatorios que se devengaron desde ese entonces hasta la fecha en que el condenado incurrió en mora. En el caso en particular hasta el **05/02/2026** conforme fuera detallado en el punto 3.1.b de este considerando.

- En tercer lugar, una vez obtenida la suma actualizada del capital con sus intereses compensatorios, se debe calcular sobre dicho importe los intereses moratorios que se devengaron a partir del día siguiente a la mora, esto es **06/02/2026** hasta **el 31/05/2026,** última fecha de actualización disponible a la época de confección de la sentencia.

3.1.d De acuerdo a los parámetros detallados concluyo que la planilla practicada por la parte actora resulta notoriamente impertinente. En efecto, el error se encuentra en la base que toma en cuenta como punto de partida y el anatocismo que realiza sobre los intereses obtenidos en los primos tramos de las planillas que confecciona.

Por las razones expuestas, estimo que de aprobar la planilla en los términos en que fue presentada la decisión judicial no estaría ajustada a derecho e implicaría sobrepasar derechos constitucionales como el derecho de propiedad receptado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello, en tanto, el resultado al que se arriba resulta considerablemente disimil al que corresponde conforme los parámetros que antes detallé. Por lo tanto, dispongo no aprobar la planilla confeccionada por el letrado apoderado de la parte actora Dr. Juárez Hugo Antonio. Así lo declaro.

3.1.e En virtud de lo resuelto, de acuerdo a lo normado por el art. 10 del CPL y del CCCN, este Juzgado practicará nueva planilla de actualización de capital de sentencia definitiva conforme el análisis realizado en el punto 3.1.c. y cuya copia en formato PDF adjunto a la presente sentencia. Sobre ello, se deja constancia que se aplicará un interés directo con el índice de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Datos:

Dcto. art. 150 CPL 16/12/25

Notificación de dcto 17/12/25

Firmeza de plazo 05/02/26

Fecha de capitalización 06/02/26

Capital Sra. Royano

Capital $ 272.489,80

Intereses al 19/10/23 $ 903.890,68

Monto de condena $ 1.176.380,48

Actualización Capital Intereses

Capital $ 272.489,80

Intereses al 19/10/23 $ 903.890,68

Intereses a T.P. desde 20/10/23 al 6/2/26: 145,92% $ 397.617,12

Subtotal de capital e intereses $ 272.489,80 $ 1.301.507,80

Nuevo capital al 06/02/26 $ 1.573.997,60

Intereses a T.A. desde 7/2/26 al 31/5/26: 9,86% $ 155.196,16

Total adeudado al 31/05/26 $ 1.729.193,76

Capital Sra. Orqueda

Capital $ 1.061.271,94

Intereses al 19/10/23 $ 3.435.622,88

Monto de condena $ 4.496.894,82

Actualización: Capital Intereses

Capital $ 1.061.271,94

Intereses al 19/10/23 $ 3.435.622,88

Intereses a T.P. desde 20/10/23 al 6/2/26: 145,75% $ 1.546.803,85

Subtotal de capital e intereses $ 1.061.271,94 $ 4.982.426,73

Nuevo capital al 06/02/26 $ 6.043.698,67

Intereses a T.A. desde 7/2/26 al 31/5/26: 2,50% $ 151.092,47

Total adeudado al 31/05/26 $ 6.194.791,14

En consecuencia, conforme la planilla confeccionada por este juzgado, hágase saber a las actoras Noelia Elizabeth Royana y Patricia de las Mercedes Orqueda que el monto total adeudado en concepto de capital más intereses al 31/05/2026 es de **$ 1.729.193,76** y **$ 6.194.791,14** respectivamente**.** Así lo declaro.

4. En cuanto a las costas y a honorarios, estimo que atento a que la parte contraria no contestó el traslado, y que por lo tanto, no existe parte vencida, asi como que, la presente sentencia está motivada en adecuar, en uso de las facultades que confiere el artículo 10 del CPL, la planilla de capital confeccionada por la parte actora, estimo que no corresponde pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. NO APROBAR la planilla presentada por el Dr Hugo Antonio Juárez en concepto intereses por capital, conforme lo tratado.

En consecuencia, conforme la planilla confeccionada por este juzgado en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del CPL, hágase saber a las actoras **Noelia Elizabeth Royana y Patricia de las Mercedes Orqueda** que el monto total adeudado en concepto de capital más intereses al 31/05/2026 es de **$ 1.729.193,76** y **$ 6.194.791,14** respectivamente.

2. SIN COSTAS Y HONORARIOS, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.SSL.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.